



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2020-00153-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** KENNY YULIETH DELGADO GUTIERREZ  
**CAUSANTE:** GLORIA MILADYS GUTIERREZ MONTERO

Los abogados Edwin Ramírez Mejía, Juan Carlos Manjarrez y Laura Cuello Vergel en calidad de partidores designados en la diligencia de inventario y avalúos del 31 de agosto de 2022, presentaron conjuntamente el trabajo partitivo.

No obstante lo anterior, se observa que los abogados Juan Carlos Manjarrez y Laura Cuello Vergel presentaron renuncia de poder.

De igual forma, las herederas Kenny Julieth y Karen Yiceth Delgado Gutiérrez revocaron el poder conferido a los abogados Juan Carlos Manjarrez y Laura Cuello Vergel y a su vez, le otorgaron poder al profesional del derecho Jorge Mario Corzo Herrera. Circunstancia que obedeció al desacuerdo entre herederos y abogados, pues aquellos consideran que estos fraguaron una colusión para favorecer al cónyuge supérstite con el reconocimiento de una porción conyugal a la que no tiene derecho.

Finalmente, se tiene que el abogado Jorge Mario Corzo Herrera presentó incidente de objeción contra el trabajo de partición.

En primer lugar, el despacho encuentra pertinente precisar que la actuación procesal a seguir sería correr traslado de la partición, sin embargo, ante este panorama *sui generis* donde algunos asignatarios pretenden objetar la misma partición que presentaron sus anteriores apoderados judiciales, se considera oportuno reiterar que el partidor debe sujetarse a las reglas que consagra el Código Civil y el Código General del Proceso, especialmente, la prevista en el numeral 1° del artículo 508 de este último estatuto; esto es, pedir a los herederos y al cónyuge supérstite, las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

En segundo lugar, cabe anotar que el cónyuge supérstite Guillermo Gutiérrez Yanken optó por gananciales, como se avizora en el poder obrante en el expediente digital (14PoderGuillermoGutierrez) y como se reconoció en providencia del 25 de octubre de 2021, por lo que, no es adecuado desde ningún punto de vista reconocerle porción conyugal, cuando ya se efectuó previamente la elección a la que tenía derecho (art. 495 del CGP).

Por todas estas razones, es más que suficiente advertir el connotado despropósito en que se incurría al correr traslado de un trabajo partitivo que no honra las reglas básicas para la distribución y adjudicación de las hijuelas a los asignatarios reconocidos en la presente causa mortuoria, máxime que, les correspondería a los propios herederos objetar la partición presentada por quienes patrocinaban sus intereses en el presente proceso y la refacción al trabajo partitivo no podría ser presentada por los partidores designados, en vista de que dos de ellos renunciaron al poder que les fue conferido por sus prohijadas.

En consecuencia, se rechazará el trabajo de partición presentado por los abogados Edwin Ramírez Mejía, Juan Carlos Manjarrez y Laura Cuello Vergel, y ante la controversia suscitada, sumado al hecho de que el nuevo apoderado judicial Jorge Mario Corzo Herrera no cuenta con la facultad expresa para partir, se designarán como partidores a tres (03) integrantes de la lista de auxiliares de la justicia y ejercerá el encargo el primero

que concurra a notificarse del auto de designación, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 e inciso 2° del artículo 507 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el trabajo de partición presentado por los abogados Edwin Ramírez Mejía, Juan Carlos Manjarrez y Laura Cuello Vergel, por las razones anotadas en antecedencia.

En consecuencia, se designan como partidores a los señores Heberto Angulo Viveros, Jorge Iván Añez Betancourt, Adelys Leonor Ariza Bolaño, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.510.355, 1.065.570.652 y 40.913.469, respectivamente, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término prorrogable de veinte (20) días siguientes a la aceptación del cargo, presente el respectivo trabajo partitivo con todas las recomendaciones aquí impartidas. Oficiéese en tal sentido.

Ejercerá el cargo el primero que concurra a notificarse del auto de designación, con lo cual se entiende aceptado el nombramiento, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por los abogados Juan Carlos Manjarrez y Laura Cuello Vergel, a los poderes que les fueron conferidos por las herederas Kenny Julieth y Karen Yiceth Delgado Gutiérrez, por ajustarse a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No admitir la revocatoria de poder presentada por las herederas Kenny Julieth y Karen Yiceth Delgado Gutiérrez, en atención a que las renunciaciones a los poderes fueron presentadas en primer orden cronológicamente.

**CUARTO:** Rechazar por extemporaneidad anticipada el incidente de objeción a la partición presentado por el abogado Jorge Mario Corzo Herrera, en razón a que, ni siquiera se había corrido traslado a la partición, como lo contempla el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

**QUINTO:** Reconocer personería al profesional del derecho Jorge Mario Corzo Herrera, como apoderado especial de las herederas Kenny Julieth y Karen Yiceth Delgado Gutiérrez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito

**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e354b1d9e73ba7122205931edd6a07f197946341d2e1c7a83300adb842e6b**

Documento generado en 04/11/2022 05:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**